

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF Exp. 110014003003-1998-00664-00

Revisada la solicitud de desistimiento tácito que antecede, previo a tomar determinación alguna, es menester obtener la totalidad de actuaciones dentro del asunto, para ello esta sede judicial, **DISPONE:**

1. Oficiar con destino al Archivo Central de Montevideo a fin que remita el expediente archivado en la caja 219 de 2015, conforme lo señalado en la relación de procesos allí contenido (PDF 001 – fl. 7).
2. Remitir comunicación al Juzgado 25º Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que allegue con destino a esta célula judicial copia del oficio núm. 492 de 24 de mayo de 2015, mediante el cual se dejó a disposición la medida que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C – 58687, esto dentro del asunto con radicación 1997 – 19859 (anotación 10, 16 y 17).

Así las cosas, Secretaría proceda de conformidad, elabórese y remítase por su conducto las comunicaciones ordenadas, acompañese a estas el folio de matrícula inmobiliaria señalado en líneas anteriores. Concédase para lo anterior el término de (10) días desde el recibo de la respectiva comunicación. Una vez se obtengan las respuestas del caso, ingrésese para lo pertinente.

Cúmplase,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: Expediente No.110014003003-2009-01148-00**

Revisado el asunto y conforme lo acontecido en el trámite, se **DISPONE:**

1. Reconocer personería adjetiva al Dr. José Fredy Huertas Tenjo para que represente los intereses de la demandada Patricia Fernanda Giraldo Gómez (PDF 001 – fl. 42) en la forma y términos del poder conferido. (artículo 75 del Código General del Proceso)

Así las cosas, secretaría conceda el acceso al expediente y remítase el enlace de este asunto, para los fines que se estimen pertinentes.

2. De otro lado, de cara a la solicitud de levantamiento de medidas<sup>1</sup> y comoquiera que el asunto se encuentra terminado desde el 15 de octubre de 2014, (PDF Cuaderno Principal), Secretaría procédase de conformidad y de cumplimiento al núm. 2 del proveído señalado, déjense las constancias de rigor. **Ofíciense**

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101  
Hoy 24 de octubre de 2022.  
El Srío.  
**RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA**

<sup>1</sup> Inciso 2º PDF 001 – fl. 42.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2009-01236-00

1. Conforme a la solicitud que antecede, este estrado judicial dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por Nelson José Díaz Gutiérrez, como quiera que pese a ser un derecho constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar información que reposa en el expediente y que puede ser consultada por el demandado.

Obsérvese, que en el presente asunto nos encontramos en presencia de una solicitud en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido.

2. Pese lo anterior y comoquiera que este asunto se encuentra terminado desde el 15 de octubre de 2014 por desistimiento tácito, se **ORDENA** la entrega de los depósitos descontados al solicitante<sup>1</sup>. Secretaría proceda a la entrega de los depósitos que se encuentren consignados dentro de este asunto (únicamente los que le hayan sido descontados a éste). ***Déjense las constancias de rigor***

En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101  
Hoy 24 de octubre de 2022.  
El Srío.  
**RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA**

<sup>1</sup> PDF 003.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01218-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante solicitud elevada el 13 de julio de 2017 (PDF 01 – fl. 21), la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio-, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra Jenny Alejandra López Menjura, con base a las obligaciones contenidas en el pagaré núm. 19000504730.

1.2. A través de proveído de 28 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado al extremo pasivo por intermedio de curador ad – litem, quien aceptó el cargo, se remitió el link de acceso al expediente digital (PDF 38 y 39) y en el término conferido permaneció silente.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, el curador ad-litem que representa a la demandada, no propuso excepciones.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 28 de julio de 2017.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101 Hoy 24 de octubre de 2022. El Srío. <b>RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01668-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante solicitud elevada el 5 de octubre de 2017 (PDF 001 – fl. 25), el Banco Corpbanca Colombia S.A. a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra Domingo Alonso Gil Viancha, con base en el pagaré allegado.

**1.2.** A través de proveído de 7 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo mediante auxiliar de la justicia – curadora *ad litem*, quien en el término conferido contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, pues únicamente, plasmó como defensa “la excepción genérica”, sin cumplir entonces con lo señalado en el núm. 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.3.** En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 7 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'409.537.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciense.

Notifíquese,



**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101  
Hoy 24 de octubre de 2022.  
El Srío.

**RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: Expediente No.110014003003-2017-02050-00**

1. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 15 de agosto de 2022 por la suma de **\$45'589.889**, (Capital de \$20'951.673, e intereses moratorios por \$24'638.216), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal sexto de la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101  
Hoy 24 de octubre de 2022.  
El Srio.  
**RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00948-00

Atendiendo la solicitud que antecede por parte de extremo pasivo respecto de la remisión del enlace contentivo del asunto, Secretaría conceda el ingreso al togado Cruz Colmenares, déjense las constancias de rigor.

En tal sentido, se concede nuevamente el término inicialmente otorgado a fin que se dé cumplimiento a la orden impartida en proveído de 10 de octubre de 2022 (PDF 93).

Secretaría contabilice el término inicialmente otorgado, fenecido este, ingrésese el asunto para lo pertinente.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**

**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.

Hoy

El Srío.

**RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01254-00**

Atendiendo las actuaciones aquí surtidas, este despacho, **DISPONE:**

1. Tener por notificado a la auxiliar de la justicia designada para el asunto, quien en el término conferido permaneció silente.
2. Secretaría proceda a remitir la comunicación ordenada en el núm. 1º del proveído de 7 de julio de los corrientes (PDF 47), dirigida a la DIAN, de manera inmediata. **Oficiése**
3. Se requiere al extremo actor a fin que dé cumplimiento al inciso 2º del núm. 6º del proveído de 14 de febrero de 2020, en el sentido de notificar a los demás herederos señores Ingrid Patricia, Paola Carolina y Hellen Alexandra Rozo Suarez conforme el artículo 8º de la Ley 2213 y/o lo consignado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Finalmente, agréguese a los autos las radicaciones de las comunicaciones allegadas por la apoderada Barbetty Pinzón para los fines que se estimen pertinentes.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101  
Hoy 24 de octubre de 2022.  
El Srio.  
**RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00850-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.** Allegue poder especial dirigido a este Despacho y conferido para este asunto; comoquiera que por cuantía se requiere representación por intermedio de apoderado judicial, esto conforme el artículo 73 del Código General del Proceso, de igual manera, deberá discriminarse detalladamente la clase de acción que invoca, es decir, exprese qué tipo de proceso verbal inicia. (Art. 74 inciso 1 CGP). En su defecto, acredite del derecho de postulación que les asiste.
- 2.** Conforme lo dispone el artículo 82 - 4 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido dentro de este asunto, por ello, verificadas las pretensiones, deberá separar estas como principales y subsidiarias.
  - 2.1.** Así las cosas, en cuanto a las pretensiones declarativas, exprese cuáles son los hechos y fundamentos de ellas. Discrimínelas enunciándolas de manera textual, organizada y separada frente a cada solicitud.
  - 2.2.** En cuanto a las pretensiones condenatorias y pecuniarias, discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente a cada una de los demandados de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.
- 3.** Sobre los fundamentos fácticos de las pretensiones principales y subsidiarias deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias.
- 4.** Formule y precise nuevamente los fundamentos de derecho de la acción que pretende impetrar, esto conforme el Código General del Proceso.
- 5.** Determine los daños y perjuicios conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, esto a fin de establecer la competencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101  
Hoy 24 de octubre de 2022.  
El Srío.

**RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00866-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el poder con el lleno de los requisitos determinados en el art. 74 del Código General del Proceso. Obsérvese que el adosado no los cumple, máxime, cuando ni siquiera se encuentra dirigido a la autoridad competente.
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división en el que se evidencie su situación jurídica y tradición, con no más de 30 días de expedición (inc. 2º art. 406 del CGP).
3. Reforme en su integridad las pretensiones de la demanda, de tal manera que se comprenda las mismas de acuerdo al asunto divisorio que incoa, si persigue la división material o la venta en pública subasta. Obsérvese que la única pretensión formulada resulta precaria para determinar con claridad lo solicitado. (núm. 4 del artículo 82 del C.G.P.)
4. Adjunte al plenario dictamen pericial en el que además del valor del bien se determine el tipo de división procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman (inc. 3º art. 406 del CGP), nótese que no fue allegado ninguno al plenario.
5. Agregue al libelo inicial el acápite de pruebas indicando las que pretende hacer valer ello conforme las previsiones establecidas en el núm. 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Ajuste los fundamentos de derecho sustantivos indicados en el libelo genitor, pues, no están en coherencia con los hechos y pretensiones de la demanda, bajo el entendido que lo pretendido en este asunto corresponde a un proceso divisorio, por ello, deberá citar los que corresponden a este asunto. (Art. 82-8 CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 101

Hoy 24 de octubre de 2022.

El Srio.

**RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00939-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de la suma de \$11'612.085 por concepto de capital, \$393.475 por intereses de mora y \$104.910 por intereses de plazo, sumas contenidas en el pagaré núm. 913858218627, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiples de esta ciudad -reparto-. **Oficiese.**

<sup>1</sup> Salario mínimo 1'000.000

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101  
Hoy 24 de octubre de 2022  
La Sria.  
**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00941-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas MNV43E. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **MOVIAVAL S.A.S., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a Jefferson David Melo Rojas para que actúe como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101  
Hoy 24 de octubre de 2022  
La Sria.  
**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00943-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo por cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es, \$1'328.335 \*12 meses, cálculo que arroja la suma de \$15'940.020, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000).

En este punto se precisa que la parte interesada no aportó el contrato de arrendamiento, sin embargo, la información líneas atrás estipulada, se extrae del escrito genitor.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

**2.- REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiples de esta ciudad -reparto-. **Oficiese.**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101  
Hoy 24 de octubre de 2022  
La Sria.  
**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00946-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Cali - Valle, lugar donde tiene el domicilio la deudora. En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018 la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso la deudora, quien también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que las diligencias son de competencia del Juez Civil Municipal de Cali - Valle. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Cali - Valle, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 101

Hoy 24 de octubre de 2022.

El Srío.

**RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003003-2022-00948-00

Estando el presente expediente al despacho para efectos de ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 6), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P., señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de cuotas de administración causadas entre el 1 de agosto de 2019 a 1 de abril de 2022 por la suma de \$6'341.000 más intereses y otros conceptos, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)<sup>1</sup> para la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del Código General del Procedo, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2. REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad -reparto-. **Oficiese**
- 3.** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> SLMMV 1'000.000.

Notifíquese,



**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101

Hoy 24 de octubre de 2022.

El Srío.

**RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00955-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas VNL77F. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.**, en el parqueadero enunciado en el escrito genitor. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a Jefferson David Melo Rojas para que actúe como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101  
Hoy 24 de octubre de 2022  
La Sria.  
**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00966-00**

Previo auxiliar la comisión allegada, ofíciase con destino al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que allegue a este estrado judicial el auto adiado el 22 de septiembre de 2022, señalado en el despacho comisorio núm. 014 del 5 de octubre de 2022. De igual manera, incorpore el folio de matrícula del inmueble núm. 50S – 40075174 y la Escritura Pública 7535 del 15 de noviembre de 1990, a fin de verificar cabida, linderos y demás especificaciones del bien objeto de la diligencia de entrega, así como los datos de contacto de la togada del extremo interesado.

Secretaría proceda de conformidad, déjense las constancias de rigor. **Ofíciase**

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 101  
Hoy 24 de octubre de 2022.  
El Srio.  
**RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA**